

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/140/2014

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California a 25 veinticinco de marzo de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/140/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.** La hoy parte recurrente, en fecha 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, solicitó a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

*“quiero el nombre y el numero celular de las personas que cuentan con este servicio pagado por el gobierno del estado”*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-141953.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 15 quince de octubre de 2014 dos mil catorce, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó al particular solicitante hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

*“En respuesta a su solicitud nos permitimos comentarle que con fundamento en lo señalado por los artículos 23 y 24 fracc III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y atendiendo al criterio emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado en su resolución que sobre este tema dictó al resolver el recurso de revisión sobre acceso a la Información dentro del expediente 37/2006, parte de la información por usted solicitada fue clasificada como de carácter reservado por el acuerdo AR-OM-01/2014, mismo que será puesto a su disposición por este mismo medio dentro de los próximos 10 días hábiles, reserva a que se refiere únicamente a los servidores públicos que desempeñan funciones relacionada con la seguridad pública, como lo son el Gobernador del Estado, el Secretaria General de Gobierno, Procurador General de Justicia y servidores de*

*dicha Dependencia relacionados con la seguridad pública, el Secretario de Seguridad Pública y funcionarios de dicha dependencia relacionados con el tema y labores de seguridad.*

*Por lo que hace al resto de la información solicitada se pone a su disposición mediante la tabla que se adjunta.” (sic)*

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 17 diecisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“El número de teléfono de los funcionarios públicos no pone en riesgo su vida por lo que no existe justificante para reservarla.” (sic)*

**IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** Con fecha 22 veintidós de octubre de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/140/2014**.

**V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN.** El día 31 treinta y uno de octubre de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1044/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

*“...El recurrente funda su agravio en el hecho de que la información relativa a los números telefónicos de los celulares asignados a diversos funcionarios públicos que desempeñan funciones de seguridad pública no pone en riesgo su vida, por lo que no existe justificación para reservarla; no obstante, esta aseveración es incorrecta de conformidad con los argumentos que a continuación se expresan.*

*Es un criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que si bien el derecho a la información es una derecho humano fundamental, deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que solo aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información (Tesis: 18º.A 131 A)*

*Bajo este orden de ideas y con fundamento en el artículo 24 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Sujeto Obligado resolvió clasificar como información reservada los números de teléfono celular asignados a los servidores públicos que desempeñan funciones relacionadas con la seguridad pública en el Estado, toda vez que por la naturaleza de las actividades que desarrollan la publicidad de esa información puede poner en riesgo su vida, seguridad salud actualizándose así el supuesto de excepción previsto en el dispositivo legal en referencia*

*Es de llamar la atención de ese Instituto, al hecho de que actualmente los sistemas y equipos de geolocalización son de fácil acceso al gran público y que, incluso los más rudimentarios, pueden ser utilizados para determinar la ubicación de personas mediante la identificación de sus teléfonos móviles, circunstancia en la que estriba la necesidad de reservar el acceso a esa información que, en otro contexto pudiera tenerse como pública, toda vez que esas herramientas tecnológicas pueden ser utilizadas como mecanismo para infligir violencia física o moral a los servidores públicos responsables de la seguridad pública en la entidad...”*

**VI. ACUERDO DE VISTA Y DESAHOGO DE PRUEBAS.** En fecha 25 veinticinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, y en el mismo se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular el auto referido el día 27 veintisiete de noviembre del año referido, siendo omisa la parte recurrente en manifestarse.

**VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION.** Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 11:30 once horas con treinta minutos del día viernes 16 dieciséis de enero de 2014 dos mil catorce, a la cual fueron omisas en comparecer ambas partes según constancias que obra en autos.

**VIII. SUSPENSION DE PLAZOS.** Derivado del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 22 veintidós de diciembre de 2014 al 8 ocho de enero de 2015 dos mil quince inclusive.

**IX. ALEGATOS.** En fecha 19 diecinueve de enero de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

**X. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCIÓN.** Con fecha 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la*

*Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

#### **Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

**Artículo 86.-** El recurso será improcedente cuando:

#### **I.- Sea extemporáneo.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 15 quince de octubre de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 17 diecisiete de octubre del mismo año.

#### **II.- Exista cosa juzgada.**

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

#### **III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.**

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de

Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.**

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

**TERCERO: SOBRESIMIENTO.** En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*

*II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

<b>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</b>	<i>“quiero el nombre y el numero celular de las personas que cuentan con este servicio pagado por el gobierno del estado”</i>
<b>RESPUESTA A</b>	<i>“En respuesta a su solicitud nos permitimos comentarle que con fundamento en lo señalado por los artículos 23 y 24 fracc III de la Ley</i>

<p><b>SOLICITUD</b></p>	<p><i>de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y atendiendo al criterio emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado en su resolución que sobre este tema dictó al resolver el recurso de revisión sobre acceso a la Información dentro del expediente 37/2006, parte de la información por usted solicitada fue clasificada como de carácter reservado por el acuerdo AR-OM-01/2014, mismo que será puesto a su disposición por este mismo medio dentro de los próximos 10 días hábiles, reserva a que se refiere únicamente a los servidores públicos que desempeñan funciones relacionada con la seguridad pública, como lo son el Gobernador del Estado, el Secretaria General de Gobierno, Procurador General de Justicia y servidores de dicha Dependencia relacionados con la seguridad pública, el Secretario de Seguridad Pública y funcionarios de dicha dependencia relacionados con el tema y labores de seguridad.</i></p> <p><i>Por lo que hace al resto de la información solicitada se pone a su disposición mediante la tabla que se adjunta.” (sic)</i></p>
<p><b>INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN</b></p>	<p><i>“El número de teléfono de los funcionarios públicos no pone en riesgo su vida por lo que no existe justificante para reservarla.”</i></p>
<p><b>CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN</b></p>	<p><i>“...El recurrente funda su agravio en el hecho de que la información relativa a los números telefónicos de los celulares asignados a diversos funcionarios públicos que desempeñan funciones de seguridad pública no pone en riesgo su vida, por lo que no existe justificación para reservarla; no obstante, esta aseveración es incorrecta de conformidad con los argumentos que a continuación se expresan.</i></p> <p><i>Es un criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que si bien el derecho a la información es una derecho humano fundamental, deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que solo aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información (Tesis: 18º.A 131 A)</i></p> <p><i>Bajo este orden de ideas y con fundamento en el artículo 24 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Sujeto Obligado resolvió clasificar como información reservada los números de teléfono celular asignados a los servidores públicos que desempeñan funciones relacionadas con la seguridad pública en el Estado, toda vez que por la naturaleza de las actividades que desarrollan la publicidad de esa información puede poner en riesgo su vida, seguridad salud actualizándose así el supuesto de excepción previsto en el dispositivo legal en referencia</i></p>

*Es de llamar la atención de ese Instituto, al hecho de que actualmente los sistemas y equipos de geolocalización son de fácil acceso al gran público y que, incluso los más rudimentarios, pueden ser utilizados para determinar la ubicación de personas mediante la identificación de sus teléfonos móviles, circunstancia en la que estriba la necesidad de reservar el acceso a esa información que, en otro contexto pudiera tenerse como pública, toda vez que esas herramientas tecnológicas pueden ser utilizadas como mecanismo para infligir violencia física o moral a los servidores públicos responsables de la seguridad pública en la entidad...”*

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS.** Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:  
I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”



Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

**Núm. IUS:** 164028

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

**Rubro:** INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

**Texto:** En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que

el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

**Precedentes:** Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**,

que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, sobre **el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Registro No.** 169574

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVII, Junio de 2008*

*Página: 743*

*Tesis: P./J. 54/2008*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Constitucional*

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como*

*presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.*

**QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la negativa de acceso a la información vulnera el derecho de acceso a la información, y como consecuencia, en salvaguarda del mismo, resulta procedente ordenar la entrega de la información por parte del Sujeto Obligado.

**SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** En relación con el estudio del presente asunto, es necesario traer a colación lo manifestado por el Sujeto Obligado al momento de dar repuesta a la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento:

“En respuesta a su solicitud nos permitimos comentarle que con fundamento en lo señalado por los artículos 23 y 24 fracc III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y atendiendo al criterio emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado en su resolución que sobre este tema dictó al resolver el recurso de revisión sobre acceso a la Información dentro del expediente 37/2006, **parte de la información por usted solicitada fue clasificada como de carácter reservado por el acuerdo AR-OM-01/2014**, mismo que será puesto a su disposición por este mismo medio dentro de los próximos 10 días hábiles, **reserva a que se refiere únicamente a los servidores públicos que desempeñan funciones relacionada con la seguridad pública, como lo son el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia y servidores de dicha Dependencia relacionados con la seguridad pública, el Secretario de Seguridad Pública y funcionarios de dicha dependencia relacionados con el tema y labores de seguridad.**

**Por lo que hace al resto de la información solicitada se pone a su disposición mediante la tabla que se adjunta.**” (sic)

RELACIÓN DE NÚMEROS DE TELEFONÍA CELULAR DEL PODER EJECUTIVO CENTRAL DEL ESTADO DE B.C.		
NO. CELULAR	USUARIO	PUESTO
<b>OFICINA DEL EJECUTIVO</b>		
686 216 17 77	C. MIGEL ANGEL BUJANDA RUIZ	SRIO. PRIVADO DEL EJECUTIVO
686 113 94 30	C. MIGEL ANGEL BUJANDA RUIZ	SRIO. PRIVADO DEL EJECUTIVO
664 628 25 80	C. SALVADOR MORALES R.	SECRETARIO PARTICULAR
664 188 12 09	C. ROBERTO KARLO LOPEZ PAEZ	COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL
686 261 42 72	C. EDUARDO VINICIO LOPEZ GALINDO	SRIO. AUXILIAR DE INFORMACION Y AGENDA
686 113 93 64	C. DAVID ALBERTO ARREDONDO BOTELLO	SUBDIRECTOR DE AREA DE LA COORDINACION DE GABINETE
686 113 55 97	C. JESUS MANUEL PONCE RICO	DIRECTOR ADMINISTRATIVO
686 221 86 81	C. JAVIER GUTIERREZ	COORDINADOR EJECUTIVO
686 113 02 56	C. LUIS RODOLFO ENRIQUEZ MARTINEZ	SRIO. AUXILIAR DE LOGISTICA Y GIRAS
686 216 24 56	C. REFUGIO GONZALEZ URIBE	SRIA. PRIVADA DEL GOBERNADOR
686 248 19 02	C. CRISTIAN PEREZ MARTINEZ	ENCARGADO DE LA SEGURIDAD DEL EJECUTIVO
686 216 90 13	C. EDEL DE LA ROSA ANAYA	SRIA. AUXILIAR DE CONTROL Y SEGUIMIENTO
686 261 40 12	C. CARLOS ROBLES LINARES	JEFE DE PILOTOS
686 248 53 74	C. GUSTAVO ADOLFO ZAMORA VAZQUEZ	PILOTO DEL E.ECUTIVO
686 121 52 29	C. JAVIER RAMOS RIEZGO	PILOTO DEL E.ECUTIVO
686 221 65 95	C. LUIS FELIPE ROMERO TORRES	PILOTO DEL E.ECUTIVO
686 243 70 82	C. VERONICA LEON CANO	JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES
686 221 56 40	C. PATRICIA LANDEROS CORTEZ	ENCARGADA DEL SERVICIO DE AEROTRANSPORTACION
686 157 65 37	C. ULISES DIAZ RODRIGUEZ	COORDINADOR DE PROTECCION A FUNCIONARIOS
664 319 25 51	C. LUIS MANUEL BUSTAMANTE MORA	SRIO. AUXILIAR DEL EJECUTIVO EN TIJUANA
664 364 42 24	C. YESSICA FIGUEROA TORRES	ENCARGADA DE LOGISTICA
686 569 34 09	C. DOROTEO ENRIQUE RIVERA RAMIREZ	ENCARGADO CASA DE GOBIERNO
686 261 55 22	C. RICARDO ROMERO VELA	JEFE DE RECURSOS FINANCIEROS
686 946 60 61	C. MARIO ALBERTO DIAZ SOLIS	DIRECTOR DE AREA DE LA COORDINACION GENERAL DE GABINETE
686 216 32 12	C. MARIO GERARDO HERRERA ZARATE	COORDINADOR DE GABINETE
686 157 54 52	C. JORGE ALBERTO CORNEJO MANZO	SUBDIRECTOR DE IMAGEN, PRODUCCION Y PUBLICIDAD INSTITUCIONAL
646 210 15 07	C. CELINA FLORES LARIOS	SRIA. AUXILIAR DEL E.ECUTIVO EN ENSENADA
686 392 05 37	C. JOSE OSCAR VEGA MARIN	COORDINADOR GENERAL DE RELACIONES PUBLICAS E INTERNACIONALES
686 119 02 92	C. ELSA BEATRIZ OLIVAS VALLARTA	JEFE DEL DEPTO. DE EVENTOS CIVICOS ESPECIALES
664 120 54 66	C. ODETTE VALLE HERNANDEZ	DELEGADA DE RELACIONES PUBLICAS ZONA COSTA
664 493 50 28	C. LUIS ANTONIO CARREIRO GALAVIZ	ANAUSTA DE LOGISTICA DEL EJECUTIVO

De lo antes expuesto, se observa que el Sujeto Obligado le proporcionó al solicitante el listado de servidores públicos que cuentan con número de celular pagado por parte del

Gobierno del Estado. Respuesta que se encuentra robustecida invocando el criterio orientador **12/13** emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, órgano máximo resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, criterio el cual este Órgano Garante hace propio por analogía jurídica, y el cual establece lo siguiente:

**NÚMERO DE CELULAR DE SERVIDORES PÚBLICOS.  
CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA CUANDO SE OTORGA  
COMO UNA PRESTACIÓN INHERENTE A SU CARGO.**

**El número de teléfono celular asignado a servidores públicos como parte de sus prestaciones, es información de carácter público**, en virtud de que se relaciona con la obligación de transparencia contemplada en los artículos 7, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 14 de su Reglamento. Lo anterior, toda vez que la asignación de equipos de telefonía celular se efectúa en atención a las funciones que ciertos servidores públicos realizan. Aunado a lo anterior, los teléfonos celulares no son propiedad de los servidores públicos, sino de las dependencias y entidades, y son éstas quienes los asignan a aquéllos de acuerdo al puesto y funciones que desempeñan.

Por otra parte, el Sujeto Obligado reservó los números de teléfono celular de los siguientes funcionarios públicos: Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia y servidores de dicha dependencia relacionados con seguridad pública, así como del Secretario de Seguridad Pública y funcionarios de dicha dependencia relacionados con el tema y labores de seguridad.

La reserva referida por parte del Sujeto Obligado la fundamentó en el acuerdo AR-OM-01/2014, sin embargo no puso a la vista de este Órgano Garante dicho acuerdo de reserva en etapa procesal alguna, por lo cual el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por la Secretaria Ejecutiva ingresa al Portal De Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado, encontrando lo siguiente:

Folio UCT  
**141953**

Tipo de respuesta  
 AFIRMATIVA PARCIAL CON

Fecha de terminacion  
 15/10/2014

Asunto

Número de celular

### Solicitud

Dependencia o Entidad a la que solicita: Oficialía Mayor de Gobierno.  
 quiero el nombre y el numero celular de las personas que cuentan con este servicio pagado por el gobierno del estado

Informe de Respuesta    Notificacion Electronica    Like    Share    One person likes this. Be the first of your friends.

#### Archivos adjuntos

Informe  
 OMG-141953.pdf

## Unidad Concentradora de Transparencia

Información actualizada al: Miércoles 18 de Marzo de 2015

- ¿Quienes somos?
- Contáctanos en la UCT
- Informes Anuales
- Histórico de Solicitudes
- Índice de Información Reservada
- Calendario de Actualización del Portal de Transparencia

## Índice de Acuerdos de Reserva

[Regresar al Índice de Acuerdos de Reserva](#)

### Acuerdos de Reserva emitidos por la Oficialía Mayor de Gobierno

ACUERDO	RUBRO TEMÁTICO	FECHA DE CLASIFICACIÓN	PERIODO DE RESERVA	AMPLIACIÓN DE RESERVA
AR-OMG-01/12	Mantenimiento de Aeronaves	4 de Julio de 2012	Mientras subsista la causal (riesgo)	Artículo 26 LTAIPBC.

A dichas pruebas, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

Registro No. 186243

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos.  
Ponente: Epicteto García Báez



De las imágenes antes insertas, se desprende que ni en la solicitud de acceso a la información, ni en el índice de expedientes reservados, se encuentra publicado el acuerdo de reserva invocado por el Sujeto Obligado. Tampoco se puso a vista de este Órgano Garante dicho acuerdo.

En ese sentido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece en su artículos 24, 25 y 27 lo siguiente:

***“Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley se considera información reservada cuando:***

*I.- Se trate de información cuya difusión comprometa la seguridad de la Nación, el Estado o el Municipio.*

*II.- Sea información que otros estados u organismos internacionales entreguen con tal carácter, a los sujetos obligados.*

*III.- Se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.*

*IV.- Se pueda causar un serio perjuicio a:*

*a).- Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes;*

*b).- La prevención, investigación o persecución de los delitos;*

*c).- La impartición de la justicia;*

*d).- La seguridad de un denunciante o testigo, incluso sus familias;*

*e).- La recaudación de las contribuciones; y*

*f).- Las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado.*

*V.- Se trate de información referente a las posturas, ofertas, propuestas o presupuestos generados con motivo de los concursos o licitaciones públicas en proceso y que los sujetos obligados lleven a cabo para adquirir, enajenar, concesionar, arrendar o contratar bienes, servicios u obra pública, en tanto no concluya el procedimiento respectivo.*

*VI.- Se pueda menoscabar el patrimonio de una entidad pública.*

*VII.- Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda afectar un proceso de toma de decisiones que impacte el interés público y hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.*

*VIII.- Los procedimientos administrativos, fiscales, laborales y la información de juicios políticos y declaración de procedencia, hasta que la sentencia, resolución o laudo que le recaiga haya quedado firme. Dichos expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.*

*IX.- Los expedientes de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya expedido la resolución administrativa que corresponda; y*

*X.- La que por disposición expresa de una ley sea calificada reservada.*

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de investigación de violaciones graves a las garantías individuales o delitos de lesa humanidad”.

**“Artículo 25.-** La resolución que clasifique la información como reservada deberá indicar:

- I. El nombre del sujeto obligado que la emite;
- II.- La fundamentación y motivación correspondientes;
- III.- Las partes de los documentos que se reservan;
- IV.- El plazo de la reserva; y
- VI.- El nombre de la autoridad responsable de su conservación.”

**“Artículo 27.-** Los titulares de los sujetos obligados, serán responsables de clasificar la información reservada, debiendo justificar que:

- I.- La información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley.
  - II.- La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
  - III.- El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.
- Mediante acuerdo, los titulares podrán delegar a sus representantes, la atribución prevista por este artículo”.

De la interpretación de los artículos anteriores se concluye que la información en poder de los Sujetos Obligados no se reserva oficiosamente, sino que se encuentra supeditada a la existencia de un acuerdo de reserva, pues así se concluye de lo que disponen los artículos en mientes. Esto es, no es suficiente para estimar una información como reservada el solo hecho de que la autoridad estime que ésta encuadra en un supuesto de reserva, ello es así porque los numerales 25 y 27 que regulan la existencia del acuerdo de reserva en cualquiera de los supuestos.

Por lo tanto, al no haber tenido a la vista de este Instituto dicho acuerdo, aun cuando la reserva invocada sea efectivamente información de acceso restringido pues se trata de los número de teléfono celular de servidores públicos íntimamente relacionados con temas de seguridad pública, por la omisión del Sujeto Obligado, resulta procedente modificar su respuesta.

Por otro lado pero sin independencia de lo anterior, si bien el Sujeto Obligado únicamente manifestó en su respuesta que fundamentaba su reserva en el acuerdo multireferido; en contraste con dicha declaración, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad debe ser expresión de derecho, debiendo ser elaborado, emitido o ejecutado, ciñéndose al principio de legalidad, esto es, debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la

**autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas ocasiones, por lo que en el caso particular, resulta imperante traer al texto las siguientes Tesis:

Época: Séptima Época  
Registro: 394216  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo VI, Parte SCJN  
Materia(s): Común  
Tesis: 260  
Página: 175

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de **expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso** y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Época: Novena Época  
Registro: 174094  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIV, Octubre de 2006  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a./J. 144/2006  
Página: 351

**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**

*La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe **contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades**, lo que explica que existen trámites o*

relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que **es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar** minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como **las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.**

Época: Décima Época

Registro: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Página: 2241

**SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.**

*De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSO AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene*

como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y **sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de**

**amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad  
jurídica vulnerado.**

Por lo tanto, aún cuando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California no establece que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, del texto Constitucional así como de las Tesis anteriores, se desprende la obligación inminente de éstos a emitir las de una manera debidamente fundada y motivada.

**SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** Así las cosas, resulta evidente que el Sujeto Obligado no entregó al solicitante el acuerdo de reserva que fundamenta su negativa de acceso a la información, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para que funde y motive su respuesta mediante el acuerdo de reserva **AR-OM-01/2014**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para que funde y motive su respuesta mediante el acuerdo de reserva **AR-OM-01/2014**.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARLENE SANDOVAL OROZCO**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)  
**ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica)  
**ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA**  
**CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE**

(Rúbrica)  
**MARLENE SANDOVAL OROZCO**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/140/2014, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 23 VEINTIRES HOJAS ÚTILES.**